

Aguascalientes, Aguascalientes, once de julio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número ***** que en la Vía **ESPECIAL CIVIL (Interdicto de Recobrar la posesión)**, promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: *"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"*. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es Juez competente el del ubicado en el domicilio del demandado, si se ejercita una acción sobre bienes muebles o de acciones personales del estado civil, hipótesis que cobra aplicación en el presente asunto dado que se ejercita una acción interdictal que tiene por objeto recuperar provisionalmente la posesión de un mueble y el demandado tiene su domicilio en esta

Ciudad; de ahí que esta autoridad tenga competencia para resolver el presente asunto. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Especial elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción interdictal de recuperar la posesión de un mueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, señala que la misma debe sujetarse al procedimiento previsto en el Capítulo Séptimo del título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y que es en el cual ha accionado la parte actora.

IV. La actora *****, demanda por su propio derecho a *****, señalando que promueve la acción para recobrar la posesión interina de una cosa, consistente en el automóvil marca *****, línea *****, modelo dos mil trece, placas ***** del Estado de Aguascalientes, otorgada desde febrero de dos mil catorce. De lo que expone en los hechos de su demanda y de acuerdo a lo que dispone el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se concluye que la acción ejercitada es la Interdictal de recuperar la posesión del mueble a que hace alusión el accionante y prevista por los artículos 814 y 815 del Código Civil en relación con el artículo 578 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes del Estado.

El demandado ***** da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a la prestación que se le reclama y hechos en que se funda, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.** La de Falta de Derecho y Acción; y **2.** La de Falta de Legitimación Activa.

V. Ahora bien, se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el litisconsorcio es una figura jurídica que constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio y que se justifica en razón de que no puede pronunciarse una decisión válida, en causa determinada, sin oír a todas las personas vinculadas por la relación jurídica existente del que trata aquella, teniendo sustento lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 117/2005-PS, con número de tesis 1a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 176529, que a la letra establece:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata,

es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.”.

En mérito de lo anterior, se procede al estudio del mismo, lo que se hace en los siguientes términos:

La figura del litisconsorcio está prevista en lo que establecen los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al contemplar acción a favor de un tercero cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del demandado o actor y para una mejor comprensión de la figura que nos ocupa se atiende a lo que señala Eduardo Pallares, en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", páginas

quinientos cuarenta y dos a quinientos cuarenta y cuatro, señala que: "... el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas ... **existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas ... El litisconsorcio necesario** tiene lugar aunque la ley no lo establezca expresamente, en los siguientes casos: **Cuando se ejercitan acciones constitutivas que tengan por objeto constituir un nuevo estado de derecho que solo puede existir legalmente con relación a diversas personas ...** en general, cuando se ejercita el derecho potestativo de producir un efecto único con relación a varias personas.", en efecto, el litisconsorcio pasivo necesario existe cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, de manera que no es posible emitir una sentencia sin antes oírlas a todas ellas con el carácter de litisconsortes, requiriéndose, además, que los demandados se encuentren en comunidad jurídica respecto al bien litigioso y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, esto es, en un mismo plano de igualdad, siendo el objetivo principal del litisconsorcio pasivo que se emita una sola sentencia para todos los litisconsortes y poder ejecutar la sentencia que llegue a dictarse en el juicio.

Atendiendo a lo anterior y a la

circunstancia de que en el escrito de ofrecimiento de prueba, la actora refiere que la parte demandada vendió el mueble objeto del presente procedimiento a su hermano de nombre *****, lo que pretendió acreditar con las copias simples exhibidas por su parte, relativas al oficio alfanumérico DSN 16189/2017 emitido por la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado y anexos del expediente ante dicha dependencia del vehículo en cuestión, que obran de la foja treinta y siete a la sesenta y cinco de los autos, de las que se advierte que el dos de diciembre de dos mil dieciséis, se trató el cambio de propietario respecto al vehículo objeto del presente asunto a favor de ***** en la dependencia indicada, así como de las diversas copias simples que se dicen guardan relación ante dicha dependencia del vehículo en cuestión, de las que igualmente se advierte copia simple de la factura de dicho automotor, de cuyo reverso se lee la leyenda siguiente "Aguascalientes, Ags a 02 de diciembre de 2016. Cedo los derechos de la presente factura a *****. *****" y una firma ilegible; de lo anterior se desprende indiciariamente que la propiedad de dicho automotor se transfirió a *****, persona ajena al presente asunto.

Dado lo antes señalado y a la circunstancia de que en el caso de ser procedente la acción interdictal ejercitada por la actora, traería como consecuencia el recobrar la posesión, indemnización por daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia, pero lo anterior no solo contra el despojador, sino también contra quien mandó el

despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del mismo y contra el sucesor del despojante, es decir, con lo anterior podría afectar el derecho del nuevo propietario, sin que dentro de la presente causa se le hubiere otorgado garantía de audiencia alguna, en consecuencia, se está en las hipotesis previstas por los artículos 21 y 48 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Ante esta circunstancia, la actora debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaria, respetando el derecho de audiencia del auténtico dueño de la cosa; en consecuencia, **se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario** por cuanto a **** y **se suspende el presente juicio** hasta en tanto sea llamado a juicio el litisconsorte antes indicado y hecho esto **repóngase el procedimiento** por cuanto al mismo hasta en tanto se encuentre en igual etapa procesal que guarda.

Para tal efecto **se requiere a la actora ******, para que dentro del término de tres días **perfeccione su demanda en contra del litisconsorte** referido, donde le reclamen prestaciones precisas a dicho litisconsorte, exhibiendo además copias necesarias para correr traslado, del escrito inicial de demanda y de la adecuación para proceder a su emplazamiento, bajo **apercibimiento** que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en el término para ello concedido, se sobreseerá el juicio y se remitirá el expediente al archivo como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 48, 127 fracción III, 233, 382 Y 384 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendándose además al

principio de concentración que tiene como finalidad el que se resuelvan en una sola sentencia las cuestiones controvertidas, siendo aplicable a lo anterior el siguiente de jurisprudencia emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 158/2005-PS, con número de tesis 1a./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, de la materia civil de la Novena Época, con número de registro 174230, que a la letra establece:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que

involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."

Igualmente resulta aplicable a lo anterior, por analogía, el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 153/2003-PS, con número de tesis 1a./J. 58/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de dos mil cuatro, de la materia civil, de la Novena Época, que a la letra establece:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO. El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los

derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de "propietario negligente".

Por lo tanto, aún no puede decidirse sobre la acción ejercitada en razón de que aún en el supuesto de que prosperara la misma, a la nada jurídica conduciría pues al litisconsorte indicado no le pararía perjuicio la sentencia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, además de que se infringirían en su perjuicio las garantías que consagra el artículo 14 Constitucional, por lo que en estos momentos no se analiza el fondo de la acción ejercitada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa.

SEGUNDO. Es procedente la vía civil de juicio único elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción.

TERCERO. Se declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario por cuanto a FELIPE REYES GARCÍA y se suspende el presente juicio hasta en tanto sea llamado a juicio el litisconsorte antes indicado.

CUARTO. Hecho esto repóngase el procedimiento por cuanto al mismo hasta en tanto se encuentre en igual etapa procesal que guarda.

QUINTO. Para tal efecto se requiere a la actora *****, para que dentro del término de tres días perfeccione su demanda en contra del litisconsorte referido, donde le reclame prestaciones precisas a dicho litisconsorte, exhibiendo además copias necesarias para correr traslado, del escrito inicial de demanda y de la adecuación para proceder a su emplazamiento, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento a dicho requerimiento en el término para ello concedido, se sobreseerá el juicio y se remitirá el expediente al archivo como asunto totalmente concluido.

SEXTO. En estos momentos no se analiza el fondo de la acción ejercitada.

SEPTIMO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo de lo Civil en el Estado, licenciado **ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** con quien actúa y da fe. Doy Fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en Lista de Acuerdos de fecha doce de julio de dos mil dieciocho. Conste.

L´SPDL/Miriam*